



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/06/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización de la obligación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2018 de **NN**, específicamente en relación a las ventas y costos de ventas de las operaciones realizadas con su proveedor **XX**, y a tal efecto le requirió que presente sus comprobantes y libros contables, así como los documentos que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

La Fiscalización tuvo su origen en el Informe DGFT/DPO N° 00, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo FT (**DPO**) informó que a través de los cruces de información del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, detectó inconsistencias en las compras declaradas por **NN**.

Los auditores de la **SET** constataron que el contribuyente no declaró la totalidad de sus ventas, al no haber declarado la totalidad de las compras que efectuó de su proveedor **XX**, pues éste informó a la **SET** a través del Módulo Hechauka del Sistema Marangatu, montos de ventas superiores a los que **NN** consignó en sus DD.JJ. del IRACIS de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2018. Debido a ello, los auditores elaboraron una reliquidación del tributo sobre la base mixta según lo dispuesto en el núm. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) para lo cual aplicaron índices de rentabilidad neta promedio del sector de contribuyentes dedicados a la venta de combustibles, de la cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 la Ley; y con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR G
IRACIS GENERAL	2014	161.302.996	16.130.300	16.130.300
IRACIS GENERAL	2015	148.859.137	14.885.914	14.885.914
IRACIS GENERAL	2016	198.105.838	19.810.584	19.810.584
IRACIS GENERAL	2018	185.606.683	18.560.668	18.560.668
<b>TOTAL</b>		<b>693.874.655</b>	<b>69.387.465</b>	<b>69.387.465</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 14/09/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes agregados al Sumario, fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

**NN** en su escrito de Descargo solicitó la prescripción liberatoria manifestando que: “...vengo a Oponer Excepción de Prescripción Liberatoria con relación a la Auditoría de los Ejercicios de los años 2014 y 2015 y fundado en el Art. 641 del Código Civil paraguayo - Art. 641 – La Prescripción corre en favor y en contra del Estado, de las Municipalidades, y demás personas jurídicas de derecho público, conforme con su respectiva legislación - en concordancia con el Art. 164 de la Ley 125/91 que sostiene el Derecho Positivo de la República del Paraguay y que hace Extemporánea la inclusión de los Ejercicios 2014 y 2015...” (Sic).

El **DSR2** señaló que al respecto que nuestra legislación tributaria es clara en materia de prescripción de la acción para el reclamo de las deudas, al disponer en el Art. 164 que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los 5 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente en que la obligación debió cumplirse, criterio que además es sustentado en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en el Acuerdo y Sentencia C.S.J. N° 00/16 en la que se había resuelto que “... las obligaciones reclamadas corresponden al ejercicio cerrado 1998, por tanto conforme al Art. 164 los cómputos de prescripción operan a partir del 1° de enero del año 2000 y se cumplirían 5 años conforme a estas reglas de computo el 1° de enero de 2005, siempre y cuando no se observen causales de interrupción o suspensión de los plazos”.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que el Art. 165 de la Ley establece que el curso de la prescripción se interrumpe con la firma del Acta Final (numeral 1), que en este caso particular fue firmada el 24/07/2020 por dos testigos, debido a que el contribuyente no se presentó a la **SET** a ese efecto. Consecuentemente, el cómputo del plazo fue interrumpido con dicho acto, iniciándose a partir del mismo uno nuevo conforme se observa en el siguiente cuadro sinóptico:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	2015	2016	2017	2018	2019	2020
IRACIS GENERAL	2014	Presentación de la DD.JJ.	Se inició el 1° de enero	Año 1	Año 2	Año 3	Plazo de la prescripción interrumpido con la suscripción del Acta Final 17/07/2020
IRACIS GENERAL	2015	-	Presentación de la DD.JJ.	Se inició el 1° de enero	Año 1	Año 2	Plazo de la prescripción interrumpido con la suscripción del Acta Final 17/07/2020

Consecuentemente, el **DSR2** comprobó que definitivamente las deudas determinadas correspondientes al IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 no se encuentran prescritas; por tanto corresponde su reclamo.

El **DSR2** señaló que **NN** no declaró en el IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014, 2015, 2016 y 2018 la totalidad de las compras que realizó de su proveedor **XX**, las cuales están relacionadas con operaciones de ventas que tampoco declaró, en infracción a lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley. Llegó a esta conclusión, porque dicho proveedor informó a la **SET** a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu las ventas que realizó a **NN**, constatándose que éste no consignó la totalidad de sus compras en sus Form. N° 101.

Asimismo, el **DSR2** señaló que **NN** no pudo desvirtuar la denuncia en su contra, ya que a pesar de haber tenido la oportunidad no aportó un solo elemento para el esclarecimiento de los hechos investigados, limitándose únicamente a oponer excepción de prescripción. Por tanto, confirmó que corresponde la reliquidación efectuada por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual en este caso está representado por el monto del tributo que **NN** dejó de ingresar en concepto del IRACIS General, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto. Por esta razón, la propia Ley establece

que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** excluyó parte de sus operaciones lo que implicó una declaración incompleta de la materia imponible afectando con ello el monto del tributo y suministró informaciones inexactas sobre sus actividades (numerales 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), al no haber declarado la totalidad de sus ventas. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la misma es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN** en todo momento puso a disposición de la **SET** las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas. Por tanto, el **DSR2** sugirió aplicar la multa del 115% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y aplicar la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2014	16.130.300	18.549.845	34.680.145
511 - AJUSTE IRACIS	2015	14.885.914	17.118.801	32.004.715
511 - AJUSTE IRACIS	2016	19.810.584	22.782.172	42.592.756
511 - AJUSTE IRACIS	2018	18.560.668	21.344.768	39.905.436
Totales		<b>69.387.466</b>	<b>79.795.586</b>	<b>149.183.052</b>

*\*Sobre el tributo deberá calcularse los accesorios legales conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 115% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**